

Año: 2012

Expediente: 7384/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ, GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES, RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA Y MARÍA EUGENIA PÉREZ EIMBCKE, COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Mayo del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor

AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ, GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES, RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA Y MARÍA EUGENIA PÉREZ EIMBCKE, Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, iniciativa de reforma por modificación, adición y derogación de diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, es el órgano constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio de acceso a la información, la protección de datos personales y resolver sobre los procedimientos de inconformidad en materia de acceso a la información pública y de datos personales.

En este orden de ideas, como máxima autoridad en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el Estado, estimamos que es nuestro deber hacer saber a este Poder Legislativo, las deficiencias y lagunas que con el paso del tiempo, se han detectado en el marco normativo de la materia, situación la cual ha provocado que en ocasiones no se beneficie del todo a la persona que hace uso de dicha

prerrogativa constitucional de acceso a la información pública, por lo que en tal sentido, y con el antecedente de que en el año de 2009 se presentó una propuesta con reformas similares a la presente, pero debido a diversos cambios en la legislación de la materia y a diversos casos prácticos que a la fecha se han presentado, se realizaron algunas adecuaciones a dicha propuesta, mismas que en lo medular son las siguientes:

Los miembros de esta Comisión, estimamos que es imperante modificar el artículo 5 de la ley de la materia, en virtud de que se considera elemental establecer que se interpretará el derecho al acceso a la información, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, conforme a nuestra Carta Magna, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, mismos que son la Ley Suprema de toda la Unión, precisando que en todo momento prevalecerá como principio indispensable, el de máxima publicidad.

Es imperante, a juicio de los suscritos Comisionados, modificar el artículo 9, con la finalidad de precisar que la información que deberá publicarse en internet, dentro de los treinta días siguientes a partir de que se generó la misma, será no solamente respecto a los rubros dispuestos en el numeral 10, si no también de los señalados en los diversos 11 al 14 y del 16 al 19, siendo de esta manera más claros en este punto.

Por otra parte, se considera necesario modificar la fracción IV del artículo 10, añadiendo en su redacción que será información pública de oficio, la correspondiente a las minutas o actas que hayan sido aprobadas, ya que de esta manera queda establecido que en el momento de su aprobación, las mismas deberán ser publicadas en las páginas de internet de los sujetos obligados, sin necesidad de que deban estar firmadas, ya que es muy común que dicha formalidad tome no sólo días, sino hasta meses en lograr que las actas o minutas sean rubricadas, contrariando uno de los principales objetivos de la ley de la materia, que es el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información de manera expedita.

Continuando con el mismo numeral, nos encontramos que las fracciones XIV y XVII son repetitivas en su contenido, por lo que se propone se derogue la fracción XVII por cuestión de orden en los rubros del artículo en comento, para de esta manera no tener una duplicidad en la información a publicar en el portal de internet de los sujetos obligados.

Es menester señalar que debe modificarse la fracción XVIII del precitado artículo 10, esto es, el relativo al padrón de proveedores, para el efecto de que se agregue en dicho rubro que el mismo deberá contener cuando menos, nombre y/o razón social del proveedor, giro y domicilio, para de esta manera, ser más precisos en la información que deberán publicar los sujetos obligados, proporcionándole a la sociedad la mayor cantidad de datos que le permitan tener un mejor conocimiento de aquellas personas físicas o morales que llevan a cabo obras o prestan un servicio a los sujetos obligados mediante una contraprestación que es cubierta con recursos públicos, evitando además de esta manera, interpretaciones que en ocasiones no velan por el principio de máxima publicidad.

Finalmente, en lo concerniente a la modificación del artículo 10 en cita, resulta conveniente reformar su último párrafo, con la finalidad de eliminar que cuando no le aplique a un sujeto obligado alguno de los rubros del presente numeral, deba fundar tal supuesto, ya que al momento de actualizar dicha disposición, resulta inviable para los sujetos obligados cumplir a la letra con lo requerido, en virtud de que las disposiciones legales que les aplican, contienen sus derechos y obligaciones, más no estatuyen un precepto que les indique que es lo que no les corresponde dentro de su ámbito de competencia; en tal sentido, se propone que solamente motiven cuando no les aplique alguna de las fracciones contenidas en el artículo en cita, para efecto de que toda persona que ingrese a sus portales de internet, tenga un razonamiento completo, adecuado y veraz al respecto.

Prosiguiendo con la presente iniciativa, los que la suscribimos creemos que es viable reformar el artículo 11 fracciones II, III y V, con el objeto de que se agregue como información pública de oficio en el rubro de las

expropiaciones, la fecha de la misma y un vínculo a la publicación del decreto correspondiente, en tanto que en el mismo tenor, se adicione en el supuesto del listado de las patentes de notarios otorgadas, el nombre del notario, número de notaría así como domicilio y teléfono, logrando de esta manera proporcionar la mayor cantidad de información en internet a la persona interesada en dichos rubros.

En este orden de ideas, consideramos que también es indispensable reformar los artículos 19, fracciones I, II y IV, 87, 101, 103, 126, 127, 128 y 137 en virtud de que erróneamente dichos numerales se refieren a un recurso de revisión, siendo que esta Comisión solamente conoce de procedimientos de inconformidad, por lo tanto, debe corregirse y adecuarse a la denominación correcta.

Por otra parte, en lo relativo al artículo 20, estimamos que es necesario modificar en su primer párrafo, que además de lo previsto en los artículos anteriores, deberá encontrarse a disposición del público, diversa información que se considerará pública de oficio, precisando que dicha disposición será en los archivos del sujeto obligado y no en el portal de internet; siendo en la especie que lo anterior permitirá no dejar un vacío en la interpretación del presente numeral, se establecerá que la autoridad no está obligada a publicar en su portal dicha información, no obstante que se le dé el carácter de pública de oficio, sino que bastará con que obre en sus archivos y esté disponible para cualquier persona, y así se cumpla con la normativa. De igual forma, es importante agregar en el contenido de la fracción II, incisos a) y b), en sus respectivos puntos 3, que se tenga a disposición de toda persona el nombre del ganador o persona adjudicada, según sea el caso y del presupuesto ganador o del presupuesto al que se le adjudicó, ya que de esta manera, la sociedad podrá contar con los elementos suficientes para verificar que el monto que obtuvo la persona física o moral al obtener el contrato para realizar una obra o servicio, es el mejor respecto a los demás concursantes o en caso de ser adjudicación directa, que esa cantidad erogada concuerda con la designada para llevar a cabo tal actividad.

En el caso del artículo 22, es imperante adicionar al texto actual, dos supuestos que en la práctica han causado confusión en los sujetos obligados; en tal sentido, estimamos que debe aprobarse que se incluya como obligación el hecho de que el sujeto responsable que no hubiere generado información para publicarla en la página, aún y cuando cuente con atribuciones para tales efectos, así como en aquellos casos en que aún y cuando no les aplique diverso rubro de la información pública de oficio, en ambos, debe publicarse en su portal un responsable de generar el enunciado que advierta tales hipótesis, lo anterior en el entendido de que toda aquella persona que esté inconforme o quiera conocer más detalles de dichos razonamientos debidamente motivados, se dirija ante el responsable para solventar su requerimiento, permitiendo con esto darle una mayor claridad y certeza al particular al momento de ejercer su garantía de acceso a la información.

Se propone que se adicione un artículo 39 Bis, el cual contemple que los sujetos obligados deberán conservar sus archivos, documentos y forma de registro que obren en su poder, por un término de diez años, ya que en la actualidad, no existe disposición alguna en la ley de la materia en ese sentido, lo cual deja al total arbitrio de las autoridades el plazo por el cual conservarían dicha información, salvo obviamente, las excepciones en las cuales una ley diversa dispone lo conducente en dichos casos.

Respecto al diverso 43, se estima que es conveniente modificar su segundo párrafo, para subsanar un error que se presenta en el mismo y precisar que en cuanto a la protección de datos personales, se debe garantizar su acceso, rectificación, cancelación y oposición, y no como actualmente se encuentra en su redacción denominado erróneamente como corrección.

De igual manera, es conveniente reformar el artículo 93 de la ley vigente, con la finalidad de acortar los plazos para convocar a una segunda Sesión del Pleno, cuando por falta de quórum no se llegue a realizar, para pasar de 48 a 24 horas, en el entendido de que de esta manera, se busca darle mayor celeridad a las reuniones del Pleno en el hipotético caso de que no se cuente con el quórum necesario para su desarrollo, evitando de esta manera

que asuntos de carácter urgente se tengan que analizar hasta la próxima sesión ordinaria.

Así las cosas, siendo que esta Comisión es el órgano garante del derecho que tiene toda persona de acceder a la información pública que obra en los archivos de la autoridad, es elemental que dentro de las atribuciones que le confiere la Ley de la materia, se encuentre la relativa a crear todos aquellos criterios y lineamientos que considere servirán a los sujetos obligados para un mejor cumplimiento de dicha normativa; en tal virtud, se debe reformar el artículo 104 y adicionar en su fracción IV, un inciso c), el cual le otorgará literalmente dichas atribuciones a este órgano autónomo, y de esta manera, no obstante que en la actualidad se contemplan facultades diversas que permiten expedir documentos de tales características, evitar que haya interpretaciones erróneas o confusas al respecto.

En relación con el numeral 111, es preciso comentar que si bien en el mismo se establece que los costos de las reproducciones de la información que se solicite, será conforme a la leyes hacendarias, es indispensable que se añada que serán aquellas que correspondan; ya que en la entidad se encuentran en vigor la Ley de Hacienda del Estado y también la de los Municipios; además, es conveniente agregar que aparte de las hacendarias, se esté a lo que las demás disposiciones legales les apliquen al respecto, como lo sería en el caso de los organismos autónomos que no se rigen bajo lo dispuesto en las leyes hacendarias precitadas, si no bajo sus ordenamientos legales competentes.

Por otra parte, en lo relativo al artículo 112, estimamos que resulta imperante adicionar en su fracción I, que es requisito para toda solicitud de acceso a la información, proporcionar el nombre completo del requirente.

Asimismo, deberá reformarse el artículo 113, ya que actualmente se establece que cuando la información no obre en los archivos del sujeto obligado, de manera optativa se le da oportunidad de orientar al particular, siendo que dicho auxilio deberá ser imperativo, esto es, que obligatoriamente se oriente al requirente ante qué sujeto obligado se puede dirigir para

encauzar su solicitud, además de que deberá corregirse un error ortográfico dentro del texto vigente, eliminando la mayúscula de la palabra Éste, por la minúscula que corresponde.

De igual manera, estimamos que debe modificarse el artículo 114, con la finalidad de ser congruente con el diverso 112, en el sentido de que las prevenciones a las solicitudes de información no se harán solamente de manera escrita ni se obligará a que se desahoguen por parte del particular en dicha modalidad, por lo que las mismas se podrán realizar también por vía electrónica, permitiendo de esta forma que haya mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos al ser preferentemente de manera electrónica, sin que sea una limitante respecto a la posibilidad de que aquellos particulares que la deseen desahogar por medio de un escrito, lo hagan bajo esa modalidad.

Adicionalmente, los integrantes de esta Comisión, consideramos que también es importante modificar el numeral 116, en sus párrafos segundo y tercero, para de esta manera, en aquél precisar que los sujetos obligados podrán hacer uso de la prórroga dentro del término de diez días contados a partir de la presentación de la solicitud, y evitar las actuales confusiones que provoca el texto vigente, al señalar que dicha prórroga se invoque antes del vencimiento del plazo, es decir, no se precisa si al noveno o décimo día; en tanto que en el siguiente párrafo, se establece que cuando las respuestas se hagan por tabla de avisos, se deberá tener a disposición del particular, un ejemplar de la contestación para que se le proporcione.

Respecto al artículo 117, estimamos necesario precisar que el sujeto obligado al contar con un plazo de tres días para la entrega de información que es considerada como pública de oficio, dicho término empezará a correr a partir de que le haya respondido, en el entendido de que dicha respuesta debe ser dentro del plazo legal correspondiente y no de manera extemporánea.

Continuando con la presente iniciativa, resulta indispensable adicionar un artículo 119 Bis, a efecto de establecer que cuando para la entrega de la

información sea necesario cubrir un costo por su reproducción, el particular tendrá un término de diez días para llevar a cabo el pago correspondiente, por lo que en caso de no realizar lo conducente, se le tendrá por no interesado con la información que se puso a su disposición y el sujeto obligado concluirá el proceso de solicitud, logrando de esta manera evitar que en los supuestos en que no se cubran los costos de su reproducción por los particulares, los trámites de solicitud no puedan terminarse.

En el caso del artículo 129, es indispensable modificar su primer párrafo, a efecto de mejorar su redacción; en cuanto a la fracción I, debe adicionarse como requisito, anexar el nombre o razón social del tercero interesado o precisar que no existe tal figura en el sumario que se promueve; asimismo, en la fracción III es imperante añadir que se debe acompañar el domicilio del tercero interesado, así como precisar que cuando el particular no señale domicilio, las notificaciones se harán por tabla de avisos; finalmente, en la fracción VII, resulta conveniente adicionar que se debe acompañar el documento con el que se acredite la respuesta emitida por el sujeto obligado, logrando con todas estas modificaciones, una mejor redacción en dichas fracciones, permitiendo que sean mas claras y diáfanas para los particulares y por ende, no haya necesidad de prevenir los procedimientos de inconformidad por la omisión de alguno de dichos requisitos en las promociones que se presentan ante esta Comisión, evitando el aplazamiento de los tiempos en el proceso.

En este orden de ideas, los miembros de esta Comisión consideramos que es imperativo determinar el concepto de tercero interesado, ya que si bien es una figura contemplada dentro del procedimiento de inconformidad, en la Ley de la materia no se establece qué se entiende por el mismo. En tal sentido, se propone que se adicione un artículo 129 Bis, en el que se establezca lo que se entiende por tercero interesado, y de esta manera, este organismo autónomo pueda valorar si dentro de los procedimientos que sustancia, se actualiza la presencia de tal figura, con la finalidad de respetarle su garantía de audiencia y pueda intervenir en el sumario que corresponda.

Así pues, dado lo anterior, es importante que se modifique el artículo 130, en sus fracciones IV, V, VI y VII, en los que se contemple la posibilidad de que en caso de existir un tercero interesado, se le dé vista del procedimiento de inconformidad y alegue lo que a sus intereses convenga, así como se adicione una fracción VIII.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 131, los que suscribimos la presente iniciativa nos hemos encontrado en la práctica que si bien las dos fracciones contempladas en dicho numeral se han actualizado en diversas ocasiones, también es un hecho que se ha presentado el supuesto en el cual el sujeto obligado no da respuesta a la solicitud de información, por lo que al establecer la fracción II que las resoluciones confirman, revocan o modifican las respuestas del sujeto obligado, resulta evidente que es materialmente imposible adecuar cualquiera de dichos tres supuestos al momento de emitir una resolución, por lo que deviene indispensable adicionar dos fracciones que permitan a este organismo autónomo dictar resoluciones en las cuales simplemente se ordene la entrega de información, se determine la reserva o confidencialidad de lo solicitado o se permita el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, logrando de esta manera solucionar la problemática aludida con antelación.

En este mismo sentido, se debe reformar la fracción V del artículo 132, homologando su contenido con lo señalado en el párrafo anterior.

El artículo 133 señala las diversas causales de improcedencia que se pueden presentar al sustanciar un procedimiento de inconformidad, por lo que en tal sentido, esta Comisión estima que debe reformarse su fracción III, con la finalidad de eliminar el termino resolución o acto y simplemente precisar que un procedimiento será improcedente cuando se recurra una respuesta que no haya sido emitida por el sujeto obligado, dándole más claridad al contenido de dicha hipótesis normativa.

Igualmente, es conveniente que se modifique el diverso 139 y se incluya dentro de su redacción, que antes de dar vista al sujeto obligado del procedimiento de inconformidad por negativa ficta, se admitirá a trámite el

mismo, ya que en la actual legislación de la materia, no se estatuye dicho supuesto, el cual debe ser especificado en los términos aludidos, para darle mayor certeza y claridad al proceso de cuenta.

Asimismo, resulta pertinente adicionar un segundo párrafo, el cual establezca que la falta de contestación del sujeto obligado al procedimiento de negativa ficta, hará presumir como ciertos los hechos imputados al sujeto obligado, precisando que en dicho caso, el sumario se resolverá en los siguientes diez días, homologando su contenido con lo dispuesto al respecto en el artículo 137 de la Ley de la materia.

En este contexto, los que suscribimos la presente iniciativa estimamos imperante que también se adicione un artículo 139 Bis, en el cual se establezca que el sujeto obligado al rendir su contestación al procedimiento de inconformidad, señale un domicilio en el área metropolitana, entendiéndose por la misma, los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o bien un medio electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones, en el entendido de que en caso de no cumplir con dicha prevención, las mismas se realizarán en la tabla de avisos con que cuenta esta Comisión; lo anterior se propone ante el hecho de que en la práctica se realizan traslados de entre 4 o 5 horas en carretera a los municipios mas alejados del área metropolitana, por lo que de esta manera, se pretende reducir los tiempos de traslado y en consecuencia se agilizan los procedimientos de inconformidad en beneficio de las partes en controversia.

En lo concerniente al artículo 140, se considera procedente modificar el término estrados, por el de tabla de avisos, en congruencia con los mismos términos utilizados en los artículos 112, 116 y 129 de la Ley de la materia, para efectos de la notificación.

Por otra parte, ha resultado común para esta Comisión, observar que al momento de emitir una resolución, no se tiene un fundamento legal que señale los principales lineamientos a seguir para que un sujeto obligado, en caso de ser procedente el procedimiento de inconformidad, se conduzca para

cumplir el fallo de este organismo autónomo, teniendo que subsanarse tal laguna legislativa, con los argumentos que se vierten dentro de los considerandos de la sentencia correspondiente.

En esta tesitura, consideramos imperante que la Ley de la materia estatuya las principales directrices a seguir dentro del cumplimiento a una resolución, los cuales tendrán un carácter enunciativo mas no limitativo, con la intención de que aquellos casos que no encuadren dentro de los supuestos contemplados en el numeral por reformar, puedan ser solucionados por el Pleno de esta Comisión; por tal motivo, se propone modificar el artículo 141, incluyendo en su contenido, cinco fracciones que permitirán tener una pauta a seguir al momento de ordenar a un sujeto obligado, la entrega de información de naturaleza pública.

Por otro lado, al aprobarse la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se abrogó la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, por lo que en tal sentido, quedó sin efecto el contenido del numeral 43, que establecía que en todo lo no previsto por esa Ley, se aplicaría supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

De este modo, una vez que se aprobó la Ley de la materia en vigor, se advirtió el hecho de que la nueva legislación no contemplaba la aplicación supletoria de dichos ordenamientos, lo cual en la práctica ha resultado en un perjuicio al sustanciarse los procedimientos de inconformidad, ya que al presentarse casos que no están previstos en la ley, principalmente de carácter procesal, deriva en que esta Comisión queda imposibilitada para fundar debidamente sus acuerdos, por lo que resulta necesario que se adicione un artículo 146 Bis, que contemple la aplicación supletoria de dichos marcos normativos estatales, para aquellos casos en los que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado no contemple lo necesario según sea el caso aplicable, permitiendo de esta manera, darle un mayor sustento jurídico a las actuaciones de este cuerpo colegiado.

En los mismos términos que lo señalado en los párrafos precedentes, consideramos que es imperante adicionar un artículo 146 Bis 1, que estatuya como en la Ley abrogada, que cuando para la realización de algún acto, la Ley no contemple algún plazo, se entenderá que éste es de tres días, permitiendo de esta manera que dicho término se utilice en aquellos casos en que se presente una situación que no esté contemplada en la Ley de la materia.

Prosiguiendo con la presente iniciativa, esta Comisión estima que es de suma importancia adicionar un artículo 146 Bis 2, en virtud de que actualmente, las resoluciones que emite este organismo autónomo han sido impugnadas y resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, situación la cual es contraria a derecho, al tenor de lo siguiente:

El artículo 6º, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra:

“Artículo 6º. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

(...)”

Por su parte, los artículos 6º, segundo párrafo, fracción V, y 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 6°. (...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

(...)

V.- Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con las atribuciones, integración y organización que la Ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;

(...)”

“Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

(...)

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de lo Contencioso Administrativo municipal.

(...)”

A su vez, el diverso 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, estatuye lo siguiente:

“Artículo 87.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un **órgano constitucionalmente autónomo**, especializado e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos y resolver sobre los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales.”

Asimismo, los artículos 1 y 17, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado establecen:

“Artículo 10.- **Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal** cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.”

“Artículo 17. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, **por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León**, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

(...)

XI.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;

(...)”

Por lo que, de los numerales antes transcritos se puede llegar al entendimiento que, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, posee un ámbito competencial específicamente establecido, ya que el precitado artículo 63, fracción XLV, de la Constitución Local, refiere que dicho Tribunal asume facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; del mismo modo, el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa Estatal estatuye que, será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León; y no así de los órganos con autonomía constitucional.

Pues bien, en ese sentido se anticipa que no puede considerarse que contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, proceda el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, pues la Comisión no forma parte de la administración pública estatal, central, ni mucho menos es un **organismo descentralizado**, ya que este órgano colegiado está dotado de plena autonomía, esencialmente distinto a estos.

A manera de ilustración cabe mencionar, que en la doctrina del derecho administrativo mexicano se conoce que tanto a nivel federal, como en el caso de las entidades federativas, el poder público del estado se ejerce a través de tres ramas, o poderes, que en concordancia con la actividad que cada uno desenvuelve, se denominan respectivamente Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

De estas tres ramas, interesa para el caso la del Poder Ejecutivo, en la que se reconoce la responsabilidad de realizar, esencialmente, la función administrativa del gobierno de la entidad, entendida como la actividad encaminada a la gestión de recursos para la consecución de los fines del Estado, y la satisfacción de los intereses colectivos a través de actividades que por regla general no se ejercen por los otros dos poderes.

Según también se sabe y se sostiene doctrinalmente, a partir de la interpretación de la legislación que al respecto se encuentra vigente tanto en la federación como en la mayoría de los Estados, aunque el ejercicio del Poder Ejecutivo es unipersonal y se deposita, según sea el caso, en un Presidente de la República o en cada uno de los gobernadores de los Estados de la Unión, para que éste o aquellos estén en aptitud de cumplir con la función que se les encomienda, las propias normas constitucionales reconocen la existencia de un conjunto de personas e instituciones auxiliares del titular del ejecutivo, que conforman la denominada **administración pública** y a la que corresponde en gran medida el ejercicio de las responsabilidades del poder ejecutivo.

Acorde con la Enciclopedia Jurídica Mexicana (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I A-B, página 168, voz: Administración pública, monografía de Osornio Corres y Villarreal Corrales), la **administración pública** es parte esencial del poder ejecutivo y puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos.

Desde la primera perspectiva, según la misma fuente, por regla general la administración pública se compone a su vez por la administración centralizada y por la administración paraestatal, o de entidades paraestatales. La **administración centralizada** se integra básicamente por el propio titular del poder ejecutivo, sea de la Federación, o sea de cada una de las entidades

federativas, así como por las secretarías de estado, los departamentos administrativos y otros organismos que guardan una dependencia directa e inmediata del primero de los mencionados.

Esta primera estructura orgánica se caracteriza porque concentra la dirección y decisión de diversos órganos, denominados dependencias, en un solo núcleo, que conserva una plena jerarquía o poder jerárquico respecto de estos, con independencia de que cada uno pueda contar con su propia estructura particular. Es decir que los órganos administrativos integrados a la administración centralizada (dependencias), se someten a la dirección de un órgano central único (en el caso del titular del ejecutivo), lo que permite que aunque entre unos y otros exista diversidad de funciones, impere cierta uniformidad de acción y coordinación entre los iguales, a la luz de la subordinación que todos guardan respecto del órgano superior de decisión central.

Cabe decir que, en algunas ocasiones, sólo con el fin de que alguna actividad prioritaria para la administración centralizada se vuelva más ágil, alguno de los órganos que integran la administración centralizada, sin liberarse de la relación jerárquica o de sometimiento al núcleo central de decisión, y sin adquirir personalidad jurídica o patrimonio propio, puede alcanzar cierta independencia técnica o administrativa, e incluso puede llegar a ejercer, por sí, facultades que originariamente correspondan al núcleo de decisión centralizada, dividiendo su estructura en entidades que no dependerán directamente del núcleo mencionado, aunque el titular del órgano si conserve el sometimiento jerárquico al núcleo decisor. De ser este el caso, la dependencia se habrá convertido en un órgano "desconcentrado", que sin embargo seguirá formando parte de la administración centralizada.

Por su parte, la **administración pública descentralizada o paraestatal**, se compone generalmente por entidades independientes de la administración pública centralizada, con funciones específicas de interés público, creadas por un instrumento legal, del legislativo o del ejecutivo, con patrimonio propio y personalidad diferente de la del estado, que si bien no guardan sometimiento

a la jerarquía de un núcleo de decisión centralizada, pues cuentan con independencia de gestión, si están sujetas a cierto control por parte de aquel.

Como entes que se caracterizan por agruparse en este tipo de estructura, se destacan las empresas de participación estatal, las antiguas instituciones nacionales de crédito o seguros, los fideicomisos gubernamentales y, destacadamente para lo que aquí interesa, los **organismos descentralizados**.

Estos últimos se caracterizan porque son entes de la administración pública creados a través de un decreto del Ejecutivo y excepcionalmente del legislativo, a los que la propia ley les reconoce personalidad jurídica propia, diferente de la del Estado, así como un patrimonio propio, que aunque en origen pertenezca al estado, los fines de su manejo y aplicación pueden ser determinados por el propio organismo descentralizado; que además se crea para la realización de actividades estratégicas o prioritarias, como la prestación de un servicio público o social, o de obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; pero también, se caracterizan porque **siguen sometidos al control de la administración pública centralizada, a través de su incorporación a un sector, a cargo de una dependencia.**

Importante resulta significar que a diferencia de los "*órganos desconcentrados*", los "*organismos descentralizados*" no sólo pueden ser creados a instancia del ejecutivo, sino que pueden surgir de la actividad de un poder distinto, como lo es el legislativo, además de que superan la mediana libertad técnica que se concede a los primeros, para alcanzar su personalidad jurídica distinta del estado y patrimonio que pueden administrar con cierta libertad de decisión, lo que no acontece con aquellos que en todo momento conservan su integración orgánica de la administración centralizada.

Hasta aquí el análisis doctrinal de los organismo descentralizados y de la posición que ocupan dentro de la administración pública.

Ahora bien, en otro aspecto relevante para la definición de este estudio, cabe hacer mención que a la par de los órganos que integran la administración pública-centralizada o paraestatal-, en el mundo jurídico se reconoce la existencia de ciertos entes, u organismo públicos, que al igual que los órganos descentralizados pueden ser creados por una ley o decreto y poseer su propio patrimonio, así como su personalidad jurídica autónoma, pero que a diferencia de los organismos descentralizados, cuentan con una autonomía que supera a la de libre gestión financiera, y que les permite incluso contar con sus propios órganos de gobierno y administración, capaces de actuar y decidir libremente, sin sometimiento alguno a la entidad estatal.

Algunos consideran que estos organismos representan un extremo de descentralización, pero en realidad, su naturaleza incluso no permite que se les considere parte de la administración pública, y ni siquiera que se afirme que forman parte de alguno de los Poderes o Ramas de la Unión, aunque algunos casos sus actos sean susceptibles de considerarse jurisdiccionales o administrativos, y sean aptos de control de legalidad o constitucionalidad.

Esa autonomía enfatizada, deriva en la mayoría de los casos de que la norma que crea al ente es la misma norma constitucional, que además coloca a dichos órganos fuera del control de la administración centralizada o paraestatal, definiendo si pueden ser sujetos de control por algún otro poder (por ejemplo, el judicial), y previendo incluso la forma en que deben conformarse, así como la descripción, con cierta claridad, de su cualidad de autonomía.

A este tipo de entidades públicas se les denomina **órganos constitucionales autónomos u órganos de extrapoder o exopoderes.**

Además, en la mayoría de los casos esos órganos no ejercen facultades que hayan sido delegadas por un núcleo de decisión centralizada a quien originariamente sigan correspondiendo, como acontece con los organismos descentralizados; sino que son creados ex profeso para la realización de funciones propias del Estado, que por su importancia o trascendencia no son

susceptibles de encomendarse a alguno de sus poderes, a fin de que estos no ejerzan sometimiento sobre las mismas, que derivan por lo general de mandatos directos de la Constitución, pero que no son tan amplias como para conformar un nuevo ramo o poder.

Como ejemplos de este tipo de organismos, en el caso de México, destacan fundamentalmente los Tribunales Agrarios, cuya existencia y autonomía se reconoce directamente en la fracción XIX, del artículo 27 constitucional; el Banco Central, creado en el párrafo sexto, del artículo 28 de la misma Norma; el Instituto Federal Electoral, creado por el artículo 41, fracción III de la Constitución de la República; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevista en el artículo 103, apartado B de la Norma Suprema.

Según se define en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, ya citada, en todos los casos dichos órganos constitucionales autónomos, reúnen como caracteres especiales que son **creados de forma directa por la Constitución; cuentan con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinadas, lo cual constituye una "garantía institucional" que hace que tal esfera no esté disponible para el legislador ordinario, lo que significa que la ley no podrá afectar ese ámbito competencial garantizado por la Constitución, e incluso, deberá asegurarlo y dotarlo de efectividad, a través de la regulación concreta que por vía legislativa se haga de los mandatos constitucionales; llevan a cabo funciones esenciales dentro del estado moderno; y, si bien no se encuentran orgánicamente adscritos o subordinados a ningún otro órgano o poder, sus resoluciones son revisables de acuerdo con lo que establezca la propia norma que los crea. Desde luego además de lo dicho, los órganos mencionados conservan personalidad jurídica y patrimonio propio.**

Cabe señalar en estas condiciones, que la autonomía de la que goza la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, derivada de su naturaleza de órgano autónomo, implica la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal

independencia y autonomía opera tanto de forma externa (aspecto jurisdiccional) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

Así, como expresión de esta autonomía, y con la finalidad de que este órgano pueda funcionar y cumplir con sus atribuciones, también cuenta con autonomía presupuestaria, ya que le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia.

Sobre los órganos constitucionales autónomos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló al resolver la controversia constitucional 32/2005,(29) lo siguiente:

1. Surgen en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América, como resultado de una nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, actualmente se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.
2. Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios del poder público.
3. Se establecieron en los Textos Constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e

importancia social requería autonomía de los clásicos Poderes del Estado.

4. En el caso de nuestro país, la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

5. Las características esenciales de estos órganos son: **a) deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, b) deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, c) deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y d) deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**

Bajo este tópico, se encuentra la jurisprudencia sostenida por nuestro Máximo Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo de 2007, XXV, página 1647, tesis P./J. 20/2007, materia constitucional, la cual a la letra dice:

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. **Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder** evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades

encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. **Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad**

Es, precisamente, en este tipo de órganos en que se estima se coloca, está la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y **no en la clasificación de los organismos descentralizados, como ahora se procede a detallar.**

De conformidad con los artículos 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la Administración Pública del Estado se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal. La primera está conformada por la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Oficina Ejecutiva de la Gubernatura, las secretarías del ramo y demás dependencias y unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualesquiera que sea su denominación; mientras que la Administración Pública Paraestatal está conformada por **los organismos públicos descentralizados**, las empresas de

participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación; y que el Gobernador del Estado, es el jefe de la administración pública estatal.

Asimismo, de los artículos 35, 36, 37 y 38 de la misma Ley, se desprende que los **organismos públicos descentralizados, serán considerados como integrantes de la Administración Pública Paraestatal y forman parte del Ejecutivo del Estado;** gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio, al ser creados **para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones,** en el entendido de que deberán agruparse en sectores definidos; y sus relaciones con el Ejecutivo, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables se realizarán, en su caso a través de la dependencia que se designe como coordinador del sector correspondiente, que resultará ser, de conformidad con la propia ley, la secretaría del ramo en que comprenda la actividad desplegada por el organismo descentralizado, a la que además *"deberá proporcionarse la información que se requiera relativa a sus propias operaciones"*.

Como luego se advierte, en el ámbito jurídico nuevoleonés los organismos descentralizados reúnen en lo elemental los mismos caracteres que la doctrina reconoce para ese tipo de entes de la administración pública, pues se trata de órganos dotados de personalidad jurídica propia, así como un patrimonio también propio. Además, son creados a instancia de propio ejecutivo, para el auxilio en el ejercicio de sus funciones, y también, se caracterizan porque siguen sometidos al control de la administración pública centralizada, a través de su incorporación a un sector, a cargo de una dependencia.

Ahora para justificar que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León no queda comprendida entre ese tipo de organismos, es suficiente con atender a la normatividad que la crea, así como a los antecedentes legislativos de su creación, en los términos siguientes:

Ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, fueron turnadas para su estudio y dictamen dos iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, que proponían reconocer en la misma el derecho de las personas a tener acceso a la información pública, y sugerían la creación de un **“órgano autónomo”** encargado de dirimir las controversias que al respecto se suscitaren.

Dichas iniciativas, fueron presentadas en 2002-dos mil dos por el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo; y otra en el mismo año, por el ciudadano Ernesto Pompeyo Cerda Serna; y fueron objeto de dictamen por la Comisión mencionada, en la sesión ordinaria celebrada el día 20-veinte de diciembre de 2002-dos mil dos, dando trámite a la reforma al artículo 8º, de la Constitución Política local (que en ese entonces se encontraba en vigor).

El proyecto de decreto relativo a la reforma al artículo 8, de la Constitución Política local fue publicado junto con el extracto de las discusiones que se suscitaron al respecto, en el Periódico Oficial del Estado número 10, de fecha 17-dieciséis de enero de 2003-dos mil tres, en cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 149 de la Constitución Política local, y en ellas, intervinieron algunos legisladores, que se pronunciaron en los términos siguientes.

EL diputado Mauricio Sada Santos expresó:

“...CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. HONORABLE ASAMBLEA. (...) BUSCANDO DAR CONCORDANCIA A LA LEGISLACIÓN ESTATAL CON LA NORMA FEDERAL NOS HEMOS DADO A LA TAREA DE ESTUDIAR Y ANALIZAR DISTINTAS PROPUESTAS CIUDADANAS ALLEGADAS A ESTE PODER. CONCLUYENDO EN LA ELABORACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARALELAMENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOMETIDA A DISCUSIÓN, DA SUSTENTO Y EFICACIA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR PLASMADA EN LA LEY. LA INICIATIVA DE LEY QUE HOY SE PRESENTA PARA SU APROBACIÓN ES AMBICIOSA, PERO

REALISTA, YA QUE PREVÉ LAS FIGURAS JURÍDICAS Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA, ESTABLECIENDO LAS PERTINENTES MEDIDAS COERCITIVAS QUE GARANTICEN AL CIUDADANO EL PLENO GOCE DE LOS DERECHOS EN ELLA CONSAGRADOS. EL ESPÍRITU DE ESTA LEY ES PROPICIAR LA APERTURA TOTAL, DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS Y FIDEICOMISOS. LA LEY CONTARÁ CON EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO QUE SE CONSIDERA COMO PÚBLICA, ASÍ COMO A SANCIONARLA EN SU CASO. EN ESTE TENOR DE IDEAS, SE CREA LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO UN ÓRGANO INDEPENDIENTE DE LOS TRES PODERES, ENCARGADO DE TUTELAR EL DERECHO DEL CIUDADANO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ MISMO, EL NÚCLEO DE ESTA LEY ES QUE TODA LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA, ELIMINANDO LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD PARA CLASIFICARLA EN MENOSCABO DEL INTERÉS DEL CIUDADANO POR CONOCERLA...”

Por su parte, el diputado Miguel Ángel Sánchez Obregón, expresó:

“(...) EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE MANIFIESTA A FAVOR DE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL EL DERECHO DE LOS PARTICULARES A ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEE EL ESTADO. DE IGUAL FORMA, CONSIDERAMOS MUY ADECUADO QUE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL PREVEA LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO CUYO OBJETIVO SEA VELAR PORQUE EL CIUDADANO PUEDA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NUEVO LEÓN SE CARACTERIZA POR ESTAR CONFORMADO POR UNA COMUNIDAD DEMANDANTE Y

PARTICIPATIVA QUE EXIGE CON RAZÓN, APERTURA Y TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE GOBIERNO...”

Tras la intervención de otros legisladores, que en sus alocuciones no abundaron sobre la naturaleza del órgano técnico de transparencia en el Estado, el dictamen en mención se sometió al voto de los Diputados, quienes lo aprobaron, dando lugar a su remisión al Ejecutivo del Estado, para que a su vez, el 29-veintinueve de enero del mismo año, tuviera a lugar la discusión del dictamen de reformas a la Constitución local, que al efecto fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 21-veintiuno de febrero de 2003-dos mil tres, de suerte que a partir de entonces, y hasta el 28-veintiocho de septiembre de 2007-dos mil siete, el artículo 8º, de la Ley suprema local, establecía que un “**órgano autónomo**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sería el encargado de conocer y resolver las controversias que se suscitaran en materia de acceso a la información pública u gubernamental en el Estado; y que la ley establecería las atribuciones, integración, forma de organización y funcionamiento de este órgano, *“que estaría conformado por ciudadanos designados por el Congreso del Estado”*.

Lo anterior, se corrobora con la reforma al párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así por adición de un segundo párrafo, y la derogación del párrafo segundo de su artículo 8º, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28-veintiocho de septiembre de 2007-dos mil siete, por decreto número 147, para quedar como sigue:

“ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la Ley. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad;

II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Así mismo, se establecerán mecanismos expeditos de acceso a la información;

III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable;

V.- Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con las atribuciones, integración y organización que la Ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;

VI.- Los sujetos obligados, a los que se refiere la fracción I de este Artículo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

VII.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados difundan como mínimo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, incluso los que entreguen a personas físicas o morales, así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VIII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.”

“ARTICULO 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO.”

Basta con apreciar estos aspectos para percibir que este órgano, denominado Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aunque cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, no fue creado a instancia del titular del poder ejecutivo local; tampoco se creó para el auxilio de éste en actividades que correspondan a facultades propias de dicho Poder, ni tampoco se creó para ejercer facultades que dicho Poder haya delegado a este órgano recién creado. Tampoco se trata de un órgano dependiente del Ejecutivo, ni sometido a su sectorización, dado que la naturaleza de la actividad que realiza (salvaguardar el derecho del acceso a la información pública), no se contempla como facultad de alguna de las entidades de la administración pública, sino como un derecho fundamental de los gobernados. Más aún, que este organismo se creó en sede constitucional, con una vocación de independencia de los tres poderes públicos del Estado, y encontró en la misma instancia elemental reconocimiento de su autonomía, **tal como ocurre**

con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a esta Comisión.

Así pues, se aprecia que este órgano, al no estar sometido a jerarquía alguna en relación con el Poder Ejecutivo, no puede considerarse parte de la administración pública estatal, ni siquiera como *organismo descentralizado*; y sí, en cambio, reúne los elementos característicos de un organismo constitucional autónomo, con lo que se coloca en el más alejado extremo de descentralización que puede concebirse, en relación con la administración pública estatal.

Lo anterior porque se trata de un organismo cuya existencia se prevé originariamente en un precepto constitucional; además, halla en la propia Constitución la delimitación de su ámbito competencial, a saber: conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de acceso a la información pública y gubernamental en el Estado y eso garantiza institucionalmente que esa materia en lo fundamental no esté disponible ya para el legislador ordinario, sino que la propia premisa constitucional que le reconoce la aptitud para conocer y resolver sobre ese ámbito, garantiza que la ley deba asegurar la eficacia de este órgano y dotarlo de efectividad, a través de la regulación concreta que por vía legislativa se haga de los mandatos constitucionales.

Además, la creación de este organismo tiene como intención que realice una función esencial dentro del estado democrático moderno, como lo es la preservación del derecho que los particulares tienen a estar informados de la cosa pública y a que ésta se desenvuelva de manera abierta y transparente; y, finalmente, no se encuentra orgánicamente adscrito o subordinado a ningún otro órgano o poder, sino que la intención del legislador, fue en todo momento la de dotarlo de autonomía e independencia de los tres poderes del Estado.

Pues, conforme a lo razonado no puede postularse que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, pueda considerarse un organismo descentralizado, de aquellos a los que se alude en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, como para concluir que contra actos de este órgano autónomo puede promoverse el juicio contencioso que la misma ley prevé.

En cambio, es más viable considerar que esta Comisión constituye un organismo constitucional autónomo, como lo señala la Constitución y el propio ordinal 87 de la ley de la materia, ya que no forma parte siquiera de la administración pública estatal, ni depende de ninguno de los tres poderes del Estado; y esa sola característica, excluye la posibilidad de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, conozca de los actos emanados de esta autoridad.

En consecuencia, los actos de esta Comisión no pueden ser sometidos a controversia mediante el juicio contencioso ante el Tribunal Estatal de esta materia, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa en el Estado, como si se tratasen de actos de un órgano descentralizado, contra eso, este organismo es un ente constitucional autónomo y esa autonomía, lejos de equipararse a una descentralización, representa una desincorporación en extremo, no sólo de la administración pública, sino también de los tres ramos del gobierno.

Inclusive, dada la función de órgano cuyo fin es lograr la eficacia en el ámbito estatal del ejercicio de un derecho fundamental reconocido en las constituciones Federal y local (acceso a la información pública gubernamental), es conveniente asumir que nuestras resoluciones, en caso de ser controvertibles, deben ser sometidas directamente al control de los órganos especializados en control constitucional, pues son estos los aptos jurídicamente para interpretar derechos fundamentales y determinar cuándo uno de ellos puede verse transgredido o no, lo que no pueden hacer los órganos de justicia administrativa local.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es efectivamente un órgano autónomo, ya que:

1. Tiene su origen y está configurado directamente en las disposiciones constitucionales que consideran la existencia de este tipo de autoridades en los Estados (artículo 6° de la Constitución Federal, y 6° de la Constitución Local).
2. Mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, ya que se trata de un órgano necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de derecho que se pretende.
3. Tiene a su cargo funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, tal como lo es la función salvaguardar el derecho de las personas a acceder a la información pública gubernamental de las autoridades de Nuevo León.
4. Goza de autonomía funcional, ya que cuenta con la potestad de emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno, es decir, cuenta con autonomía en la determinación de sus decisiones, las cuales, resultan definitivas e inatacables.

En este sentido, esta Comisión goza de autonomía funcional en su función jurisdiccional, la que se manifiesta en la realización de acciones de carácter jurisdiccional en materia de acceso a la información pública gubernamental, al resolver las controversias que se suscitan en la materia, entre los particulares y el Estado. En efecto, al ser este órgano la autoridad facultada Constitucionalmente para conocer sobre este derecho, resulta claro que realiza una de las funciones primarias u originarias del Estado, que consiste precisamente en la función jurisdiccional de emitir resoluciones conforme a las cuales resuelve las controversias que se presentan en las materias de su competencia.

En esos términos **no puede sostenerse que contra los actos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, sea procedente su impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, VII, febrero de 1998, página 473, número XV.1º.10 A, materia administrativa, bajo el siguiente rubro:

"AMPARO INDIRECTO, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE DESTITUYEN A UN FUNCIONARIO, PROCEDE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Los actos dentro de un procedimiento administrativo, del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se determine la destitución del cargo de un funcionario del Poder Judicial del Estado, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, contra los cuales dicho funcionario puede acudir directamente a ese medio de impugnación, ya que el citado consejo fue creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, conforme a las bases que en la misma se señalan y que, en su artículo 66, prevé que estará a su cargo la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, de donde resulta claro que **el consejo es autónomo e independiente en cuanto a sus decisiones y, por lo mismo, no son susceptibles de ser revisadas por un diverso órgano del propio gobierno del Estado, ni aun por el Tribunal de Arbitraje, porque de ser así se atentaría contra la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado e iría en contra de la Ley Suprema estatal, además de que el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado expresamente establece que las resoluciones de las autoridades que sustancian un procedimiento disciplinario, tanto las dictadas en el curso del mismo como las definitivas, no admitirán recurso alguno o medio de impugnación legal ordinario, de ahí la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones del citado Consejo de la**

Judicatura del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 587/97. Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez."

De igual forma, resulta aplicable por analogía la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su novena época, XVIII, julio de 2003, número VII.20.A.T.53 A, materia administrativa, bajo el siguiente rubro:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES EN QUE SANCIONA A UN SERVIDOR PÚBLICO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ALGUNO. Los actos del Consejo de la Judicatura del Estado derivados del procedimiento administrativo que regula el título octavo "De las responsabilidades", capítulo I, "De los supuestos y consecuencias", que se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en los que se determina una sanción a un funcionario del Poder Judicial del Estado, son actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, contra los cuales el funcionario puede acudir directamente a ese medio de impugnación, sin tener que agotar recurso ordinario alguno, ya que el citado Consejo de la Judicatura del Estado fue creado por disposición expresa de la Constitución Política Local, conforme a las bases que en la misma se señalan, y en su artículo 62 prevé que estará a su cargo conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; de donde resulta claro que dicho consejo es autónomo e independiente en cuanto a sus decisiones y, por lo mismo, no son susceptibles de ser revisadas por un diverso órgano del propio Gobierno Estatal pues, estimarlo así, atentaría en contra de la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado, así como de la Ley Suprema del mismo; sin

que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en la Constitución Política Estatal, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, no se contemple que las resoluciones emitidas por este último sean inatacables, pues independientemente de lo razonado con antelación, sería ilógico considerar que lo resuelto por el mencionado Consejo de la Judicatura pudiera ser revisado por un tribunal del Estado, ya que de acuerdo con el citado artículo 62 de la Constitución Política Estatal, las facultades de administración, vigilancia y disciplina las ejercita respecto de todos los órganos jurisdiccionales del Estado, por lo que no es posible que un tribunal del Estado analizara las resoluciones del órgano que lo administra, vigila y disciplina.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/2003. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Rosenda Tapia García."

Ahora bien, la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer demandas entabladas en contra de las resoluciones que emite esta Comisión, ya fue objeto de estudio y se resolvió por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el Amparo en Revisión número 260/2008-II, promovido por el C. Secretario de Salud en el Estado; también así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el amparo en revisión número 537/2006-III promovido por el C. Eduardo Martínez Dondé, específicamente en el Considerando Sexto de dicha ejecutoria.

En tal sentido, lo antes expuesto permite demostrar que se cuenta con elementos suficientes para considerar que se debe adicionar un artículo 146 Bis 2, el cual refiere que las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y no procederá recurso jurisdiccional alguno, respetando el derecho que los particulares tienen de

impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, incluyendo como tales, a aquellos servidores públicos que fueren sancionados con la aplicación de una multa, mismos que en el ámbito de su esfera personal, de igual manera pueden hacer valer el juicio de amparo en dicho caso en específico.

De esta manera, se lograría evitar que los asuntos que resuelva esta Comisión estén sujetos a un proceso largo y tardado ante la autoridad contenciosa administrativa, lo que deriva primordialmente en un detrimento a la garantía individual de toda persona para acceder a la información pública que obra en poder de los sujetos obligados de forma sencilla y expedita, tutelada por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

De igual forma, este organismo autónomo considera que deben establecerse multas más severas en contra de todos los sujetos obligados que infrinjan lo dispuesto en la ley de la materia, para de esta manera todo aquel que pretenda desacatar a la misma, esté consiente de la gravedad de su falta, la cual redundará en una afectación a su patrimonio personal; por lo que en tal virtud, es recomendable que las multas señaladas en la fracción I del artículo 148, sean de una mínima de 75 a una máxima de 200 cuotas; de la fracción II, de 201 a 350 cuotas y de la fracción III, de 351 a 500 cuotas, lo cual permite advertir que ahora la multa mínima será por una cantidad de \$4,542.75 pesos y la máxima a la que puede hacerse acreedor un infractor a la Ley, es por un monto de \$30,285.00 pesos, tomando en consideración para su estimación el salario mínimo vigente en la entidad para el año de 2012, en lo correspondiente al área geográfica B, establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Además, se propone establecer en su fracción I, que la multa será impuesta al sujeto obligado infractor por no responder una solicitud de información dentro del plazo legal correspondiente, es decir, el establecido en el artículo 116 de la ley de la materia, con la finalidad de ser más precisos en su interpretación y no haya lugar a dudas para su aplicación.

En lo concerniente al artículo 149, debe derogarse su fracción VI, ya que al momento de individualizar la multa que se llegue a imponer a un

sujeto obligado, resulta imposible para esta Comisión determinar el monto del beneficio o del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento del infractor, ya que en materia de acceso a la información, la actuación de un servidor público para efecto de la aplicación de una multa, se valora en base a si proporciona o niega información, y no si obtuvo un beneficio económico de su comportamiento, por lo tanto, mantener dicha hipótesis normativa, derivaría en dejar en un estado de incertidumbre a esta Comisión al momento de sancionar pecuniariamente a un sujeto obligado, ya que al no individualizar la multa bajo dicho lineamiento, pudiera ser que a criterio de un Juzgado Federal, se esté incumpliendo con los requisitos que para tal efecto dispone la Ley de la materia, pudiendo llevar a un extremo de que en un momento dado, la aplicación del artículo 148 de la Ley, sea derecho vigente más no positivo.

Adicionalmente, de gran ayuda resultará para la sociedad y los sujetos obligados, adicionar un Capítulo Cuarto al Título Cuarto, que se denomina "De los Criterios de Interpretación", el cual esta integrado por los artículos 154, 155, 156 y 157, con la intención de establecer en la ley de la materia, que el Pleno de esta Comisión emitirá criterios de interpretación siempre que se resuelvan tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario; la forma en que se podrán modificar los mismos; la posibilidad de sustentar tesis contradictorias así como su publicación; lo anterior, en el entendido de que dichos criterios serán elaborados en base a cómo interprete este organismo autónomo la Ley de la materia al resolver los procedimientos de inconformidad promovidos en contra de los sujetos obligados, los cuales podrán ser de referencia para los particulares y los sujetos obligados al presentarse casos posteriores similares o análogos.

En atención a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 5 párrafo primero, 9 párrafo segundo, 10, fracciones IV, V, XVIII y párrafo último, 11, fracciones II, III y V, 19 fracciones I, II y IV, 20 párrafo primero y fracción II inciso a) punto 3 e inciso b) punto 3, 43 párrafo segundo, 87, 93 párrafo tercero, 101 párrafo primero, 103 párrafo segundo, 104, fracción IV, inciso b, 111, 112 fracción I, 113, 114 párrafo primero, 116 párrafos segundo, tercero y cuarto, 117, 126, 127, 128, 129 párrafo primero y sus fracciones I, III y VII, 130 fracciones IV, V, VI y VII, 131 fracciones I y II, 132 fracción V, 133 fracción III, 137, 139, 140, 141, 148 fracciones I, II y III y 149 fracciones IV y V; por adición de un párrafo segundo al artículo 5, de los párrafos segundo y tercero al artículo 22, de un artículo 39 Bis, de un inciso c) a la fracción IV del artículo 104, de un artículo 119 Bis, de un artículo 129 Bis, de una fracción VIII al artículo 130, de las fracciones III y IV del artículo 131, de un párrafo segundo al artículo 139 pasando el actual segundo a ser último párrafo, de un artículo 139 Bis, de los artículos 146 Bis, 146 Bis 1, 146 Bis 2 y de un Capítulo Cuarto denominado "De los Criterios de Interpretación" el cual contiene los artículos 154, 155, 156 y 157; y por derogación de la fracción XVII del artículo 10, y de la fracción VI del artículo 149; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 5.- El derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos especializados. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información reservada, deberá optarse por su publicidad, y siempre que sea

posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.

Artículo 9.-

La publicación en Internet de la información contenida en los artículos 10 al 14 y 16 al 19 de la presente Ley deberá de difundirse durante los siguientes treinta días naturales, a partir de la fecha en que se generó la misma, señalando la fecha de su actualización y deberá permanecer en los portales oficiales cuando menos por un periodo de un año contado a partir de su publicación, concluido ese término deberá encontrarse disponible para su consulta ante los sujetos obligados.

Artículo 10.-:

I.- ...;

II.- ...;

III.-

...;

IV.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, se deberán difundir, en un plazo no mayor a 30 días naturales, las correspondientes minutas o actas **debidamente aprobadas** de dichas reuniones y sesiones, así como las listas de asistencia de sus integrantes;

V.- Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la comisión;

VI.- a XVI.- ...;

XVII.- DEROGADO;

XVIII.- El padrón de proveedores, que deberá contener cuando menos, **nombre y/o razón social del proveedor, giro y domicilio;**

XIX.- ...; y

XX.-

Los sujetos obligados deberán señalar en sus portales de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables, motivando **dicha circunstancia.**

Artículo 11.- ...:

I.- ...;

II.- En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal, en las que se decretó el no ejercicio y en las que se dictó auto de no inicio;

III.- El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, **debiendo contener al menos, la fecha de expropiación y un vínculo a la publicación del decreto;**

IV.- ...;

V.- El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva, **debiendo contener al menos, el nombre del notario, número de notaría, domicilio y teléfono de la notaría;**

VI.- ...; y

VII.-

Artículo 19.- ...:

I.- El resultado de los **procedimientos de inconformidad** interpuestos y las resoluciones emitidas, o en su caso las versiones públicas de las mismas;

II.- Los estudios realizados por los Comisionados con los cuales apoyen o sustenten la resolución de los **procedimientos de inconformidad**;

III.- ...;

IV.- Estadísticas sobre las solicitudes de información y de los **procedimientos** de que conozca;

V.- a VIII.-

Artículo 20.- Además de lo previsto en los artículos anteriores, deberá encontrarse a disposición del público **en los archivos de los sujetos obligados**, la siguiente información que se considerará pública de oficio:

I.- ...;

II.- ...:

a) ...:

1. ...;

2. ...;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican, **así como el presupuesto ganador**;

4. a 6.

b) ...:

1.;

2.;

3. El nombre de la persona adjudicada, **así como el presupuesto propuesto;**

4. a 6.

III.- a VI.-:

a) a h)

Artículo 22.-

En caso de que el sujeto obligado tuviere atribuciones y no hubiere generado información, así como en el supuesto de que no le aplique alguno de los rubros de información contenidos en los numerales anteriores, se deberá indicar el área responsable de generar el enunciado que informe de la actualización de alguna de dichas hipótesis.

De igual manera, no obstante se actualice cualquiera de los dos supuestos contenidos en el párrafo anterior, el sujeto obligado deberá revisar mensualmente su portal de internet, indicando en cada uno de los rubros de información, la fecha en que se llevó a cabo tal inspección.

Artículo 39 Bis.- Los sujetos obligados conservarán por el término de diez años, toda clase de archivos, documentos y formas de registro que obren en su poder.

Transcurrido dicho plazo se enviará al archivo que corresponda.

Artículo 43.-

Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, **cancelación** y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes.

Artículo 87.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos y resolver sobre los procedimientos de **inconformidad** en materia de acceso a la información pública y de datos personales.

Artículo 93.-

...

En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria, en un plazo que no deberá de exceder de 24 horas para Sesión que deberá llevarse a cabo con al menos **las mismas horas** de diferencia. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia de al menos dos Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

...

Artículo 101.- Los Comisionados deberán excusarse de conocer los procedimientos de inconformidad cuando exista alguna causal de impedimento para conocer de un asunto de su competencia. Las partes podrán recusar con causa a un Comisionado o servidor público de la Comisión. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación, **que podrán presentarse por cualquiera de las siguientes causales:**

I.- a VI.-

....

Artículo 103.-

En las sesiones se tratarán primordialmente los asuntos relacionados con los **procedimientos de inconformidad** y demás procedimientos previstos en esta Ley. Las ordinarias se celebrarán una vez por semana, previa convocatoria con 48 horas de anticipación; y las extraordinarias se celebrarán en cualquier momento y se convocarán con al menos 24 horas de anticipación.

Artículo 104.-:

I.-:

a) a d) ...

II.-:

a) a c) ...;

III.-:

a) a i) ...

IV.-:

a) Expedir el reglamento interior de la Comisión y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo;

b) Implementar medidas para la sistematización y la protección de los archivos administrativos en poder de los sujetos obligados; y

c) **Elaborar los criterios y lineamientos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.**

V.-:

a) a k) ...

VI.-:

a) a d)

Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las Leyes hacendarias que correspondan o las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 112.-:

I.- El nombre **completo** del solicitante de la información;

II.-;

III.- ...;

IV.-

V.-

...

Artículo 113.- Si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, éste deberá comunicarlo al solicitante y orientarlo sobre la autoridad competente.

Artículo 114.- Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado

prevendrá al solicitante, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los artículos 116 y 117, según sea el caso.

....

Artículo 116.-

Este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible dar respuesta en dicho término. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante las razones por las cuales hará uso de la prórroga, **dentro del término de 10 días contados desde la presentación de la solicitud.** No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Las **respuestas** a las solicitudes de información se **notificarán a la dirección electrónica proporcionada por el solicitante o a través del sistema electrónico establecido por el sujeto obligado; en caso de no señalarse uno ni otro, la contestación se hará de manera personal por medio de instructivo,** practicándose en el domicilio que el interesado señale para tal efecto.

El domicilio designado para oír y recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro del Municipio en que resida el sujeto obligado. Cuando el interesado no cumpla con la anterior prevención o el domicilio no exista, las notificaciones se le harán por medio de instructivo que se fijará en la tabla de avisos o en lugar visible del recinto oficial del sujeto obligado. **Cuando la respuesta se notifique en tabla de avisos, deberá estar disponible un ejemplar de la contestación para que el interesado se allegue de la misma.**

...

...

Artículo 117.- Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día de la respuesta respectiva.

Artículo 119 Bis.- Cuando para la entrega de la información solicitada sea necesario cubrir costos por concepto de su reproducción, el particular deberá cubrir el monto, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el sujeto obligado le haya notificado la disponibilidad de la misma; en caso de no realizar el pago correspondiente dentro del plazo señalado, se actualizará la falta de interés para obtener la información puesta a su disposición y se concluirá el procedimiento de solicitud.

Artículo 126.- El procedimiento deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al **procedimiento** el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

Artículo 127.- En caso de que el procedimiento de inconformidad no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y la Comisión no cuente con elementos para subsanarlo, prevendrá al particular dentro los tres días hábiles siguientes a la interposición del **procedimiento**, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el procedimiento. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Comisión para resolver el procedimiento.

Artículo 128.- En todos los casos, la Comisión deberá suplir las deficiencias del procedimiento de inconformidad, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el **procedimiento**.

Artículo 129.- El procedimiento de inconformidad podrá interponerse por escrito libre, a través de los formatos que al efecto proporcione la Comisión o por medios electrónicos, **debiendo** contener y **anexar** lo siguiente:

I.- El nombre del particular y en su caso, el de su representante legal o mandatario, y el **nombre o razón social** del tercero interesado si lo hubiera, **de lo contrario, precisar la inexistencia del mismo;**

II.- ...;

III.- El domicilio o medio electrónico del particular y **del tercero interesado, si lo hubiera**, para efectos de oír y recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado el particular, aún las de carácter personal, se harán por **tabla de avisos;**

IV.- a VI.- ...;

VII.- El documento con el que acredita la existencia de la solicitud, y el **documento con el que se acredite** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en su caso; y

VIII.-

....

Artículo 129 Bis.- Se considera como tercero o terceros interesados a:

I.- La persona o personas distintas al promovente del procedimiento de inconformidad, que sea parte dentro de un juicio o procedimiento del cual se solicite la información;

II.- La persona o personas distintas al promovente del procedimiento de inconformidad, que justifique tener interés directo en mantener la reserva o confidencialidad de la información solicitada.

Artículo 130.- ...:

I.- a III.- ...;

IV. En el caso de existir tercero interesado en los términos que dispone la presente ley, se le hará la notificación para que en el plazo de cinco días, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

V- Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el procedimiento, la Comisión dará vista al particular para que en un plazo de cinco días presente las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

VI- Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, la Comisión determinará audiencias con el particular y el sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente se encontrará en estado de resolución;

VII- Excepcionalmente, la Comisión podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite; y

VIII- Cerrada la instrucción, el Pleno de la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de diez días, contados a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolución.

Artículo 131.- Las resoluciones de la Comisión podrán:

I.- Sobreseer o desechar el procedimiento de inconformidad por improcedente;

o

II.- Confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;

III.- Ordenar la entrega de la información solicitada, o en su caso, determinar la reserva o confidencialidad de la información, u

IV.- Ordenar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 132.- ...:

I.- a IV.- ...;

V.- Los puntos resolutiveos, que podrán confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado; **ordenar la entrega de la información; determinar la reserva o confidencialidad de la información, u ordenar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.**

Artículo 133.- ...:

I.- ...;

II.- ...;

III.- **Se recurra una respuesta que no haya sido emitida por el sujeto obligado;**

IV.- ...; o

V.-

Artículo 137.- La falta de contestación del sujeto obligado al procedimiento de inconformidad dentro del término establecido en la presente Ley, **hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.** En estos casos el plazo para resolver el **procedimiento** será de diez días.

Artículo 139.- Interpuesto el procedimiento de inconformidad por una negativa ficta y **una vez admitido a trámite,** la Comisión dará vista al sujeto

obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En el primer caso, el procedimiento se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar auto de sobreseimiento en un término de 48 horas. En el segundo caso, la Comisión emitirá, en un plazo no mayor de 5 días su resolución, con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado.

La falta de contestación del sujeto obligado al procedimiento de inconformidad por negativa ficta dentro del término establecido en el presente artículo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el procedimiento será de diez días.

Si la resolución de la Comisión determina la procedencia de otorgar acceso a la información o a los datos personales solicitados, procederá su entrega.

Artículo 139 Bis.- El sujeto obligado al rendir su contestación dentro del procedimiento de inconformidad, deberá designar un domicilio ubicado en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey o un medio electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones. En caso de que no cumpla con dicha prevención, las notificaciones que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por medio de la Tabla de Avisos con que cuenta este organismo autónomo.

Artículo 140.- Las actuaciones y resoluciones de la Comisión se notificarán, en el domicilio o medio electrónico que al efecto señalen las partes o en su defecto en la tabla de avisos, al día hábil siguiente en que se dicten y surtirán efectos un día hábil después.

Artículo 141.- Los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones, bajo los siguientes lineamientos:

I. En caso de que el cumplimiento derive en el cobro de derechos por la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del particular el concepto, cantidad y lugar de pago, dentro de los cinco días

siguientes a la fecha en que haya quedado notificada la resolución; así mismo el particular contará con un término de cinco días para realizar el pago correspondiente y hacerlo del conocimiento al sujeto obligado y el propio sujeto obligado deberá hacer entrega de la información en un término de diez días contados a partir de aquel en que se exhiba el pago de derechos;

II. Cuando para la entrega de la información no se requiera pago alguno, el sujeto obligado deberá proporcionarla en un término no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que haya quedado notificado de la resolución;

III. Para el caso del examen de algún objeto, documento o cualquier otra forma de registro ordenada, el sujeto obligado deberá señalar lugar, fecha y hora dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que haya quedado notificado de la resolución, mismo que deberá celebrarse en un plazo que no excederá de cinco días posteriores, salvo que haya una causa fundada y motivada que amerite se celebre en un plazo mayor de tiempo;

IV. Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar a la Comisión del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a 5 días posteriores a aquel en que se les notificó la resolución, a menos que en la misma, la Comisión determine un plazo mayor para su cumplimiento.

V. En todo lo no previsto en las fracciones anteriores, la Comisión determinará lo correspondiente.

Artículo 146 Bis.- En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 146 Bis 1.- Cuando para la realización de algún acto esta Ley no señale algún plazo, se entenderá que éste es el de tres días.

Artículo 146 Bis 2.- Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 148.- ...:

I.- Multa de 75 a 200 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio, **los anteriores supuestos siempre que no se realicen dentro del término legal establecido para tales efectos;**

II.- Multa de 201 a 350 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 351 a 500 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.

Artículo 149.- ...:

I.- a III.- ...;

IV.- La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo anterior, y

V.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado.

VI.- DEROGADO

**TÍTULO CUARTO
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Capítulo Cuarto De los Criterios de Interpretación

Artículo 154.- Los criterios de interpretación de la Ley, sustentados por el Pleno, serán obligatorios para la Comisión, siempre que lo resuelto se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 155.- Para la modificación de los criterios a que se refiere el artículo anterior, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación, pero perderá su obligatoriedad un criterio sustentado en tres resoluciones cuando se dicte una nueva sentencia en contrario, siempre y cuando se establezcan en ella las razones que motivaron el cambio de criterio.

Artículo 156.- Cuando los Comisionados de este organismo autónomo sustenten tesis contradictorias, cualesquiera de ellas o las partes que intervinieron en los asuntos en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno. Al recibir la denuncia se designará al Comisionado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción, y en su caso, cuál será el criterio de interpretación que deba adoptarse.

La resolución que se dicte en estos casos no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias que fueron pronunciadas.

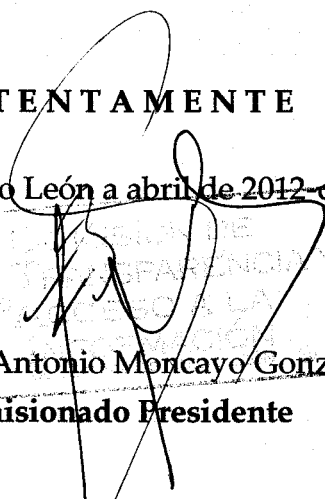
Artículo 157.- Los criterios de interpretación que sustente el Pleno, así como aquéllos que constituyan precedente y se considere de importancia, se publicarán en el Portal de Internet de esta Comisión y en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

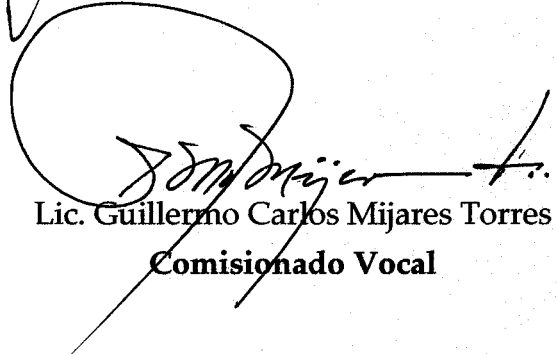
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

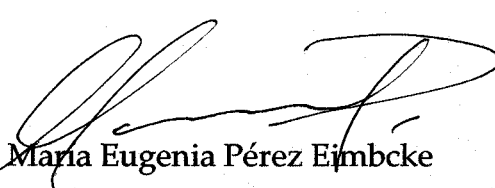
Monterrey, Nuevo León a abril de 2012 ~~dos mil doce~~


Lic. Sergio Antonio Moncayo González.
Comisionado Presidente


Lic. Rodrigo Plancarte de la Garza
Comisionado Vocal


Lic. Guillermo Carlos Mijares Torres
Comisionado Vocal




Lic. Maria Eugenia Pérez Eimbcke
Comisionada Supernumeraria
en su calidad de Secretario de Actas

14:14 h.